

PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003021-2021-004248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se da traslado del recurso de reposición presentado el 13 de febrero de 2024, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., los cuales comienzan a correr a partir del 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m., y vence el 19 de febrero de 2024, a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Nathalia Melgarejo Navas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a486718e467e109bc885ec8aea4bf2df283aa6da0d378e2a965a2b0cff509**

Documento generado en 14/02/2024 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: INSOLVENCIA DE WILLIAM TARAZONA DELGADO RADICADO: 2021- 00248-00

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:01

Para: Marisol Sierra Pinto <msierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (488 KB)

CONCEDER RECURSOS.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Mercedes Castellanos Arias <mercastel523@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, February 13, 2024 3:57:29 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INSOLVENCIA DE WILLIAM TARAZONA DELGADO RADICADO: 2021- 00248-00

Doctor

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ

Juez 21 Civil Municipal

E.S.D.

REF. INSOLVENCIA DE WILLIAM TARAZONA DELGADO
RADICADO: 2021- 00248-00

Asunto: RESPUESTA A DESACATO. CONCEDER RECURSO

Atentamente,

Abg. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS

C.C. 37829258

T.P. 36.934 C.S.J

Cel. 316 340 0032

MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
ABOGADA UNAB-
AUXILIAR DE JUSTICIA
CORREO: mercastel523@hotmail.com
CELULAR 316 340 0032

Doctor
GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
Juez 21 Civil Municipal
E.S.D.

REF. INSOLVENCIA DE WILLIAM TARAZONA DELGADO
RADICADO: 2021- 00248¿00

En mi condición de Liquidadora que fui en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y actuando en causa propia, de manera atenta me permito solicitar a su despacho se sirvan revocar el auto de fecha 22 de Febrero de 2022 en lo pertinente y demás autos posteriores que se derivan del mismo, en el cual se niegan a conceder el recurso de Apelación, basada en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 24 de Nov. de 2021, el despacho revoca mi nombramiento como Liquidadora por no pertenecer a la lista categoría C de la Superintendencia de Sociedades y a su vez ordena a la suscrita la devolución de los honorarios provisionales como Liquidadora , por valor de \$520 mil fijados a mi favor.

Según Oficio de 29 de Noviembre de 2021, la suscrita interpuso los recursos de Reposición y Apelación dentro del término legal contra el auto de fecha 24 de Nov. de 2021, formulando los reparos a la decisión tomada, en cuanto a la devolución de los honorarios provisionales cancelados.

Por auto de 22 de febrero de 2022, el señor juez rechaza los recursos de Reposición y Apelación interpuestos, caso en el que el demandante guarda silencio ante los recursos impetrados.

En este auto, el juzgado manifiesta en sus consideraciones, que:
“... la secretaria del despacho erró al suministrar el nombre de

MERCEDES CASTELLANOS ARIAS como la liquidadora siguiente en la lista, dado que como se indicó en el auto respectivo, dicha persona no se encuentra incluida en la lista en mención, razón por la cual se procedió a dejar sin efectos su designación y se ordenó la devolución del dinero entregado por el deudor a su favor, lo que significa que, dichas decisiones fueron adoptadas en derecho, por ende, no es pertinente proceder a revocar la providencia emitida el día 24/11/2021, puesto que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, para ejercer el cargo de liquidadora.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P, no denota que, el proveído recurrido sea susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, teniendo en cuenta que en materia de apelación de autos rige el principio de taxatividad, que requiere que la decisión tomada dentro de un auto se encuentra establecida expresamente como sujeto de alzada, se concluye que en esta oportunidad procesal se deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en fecha 24/11/2021....”

En este auto, el despacho considera que no prospera el recurso de Reposición, por cuanto la suscrita no reúne las calidades exigidas para ello al no estar en la categoría C de la Superintendencia de Sociedades y reconoce que es un error del despacho, lo cual no corresponde a mi petición en el recurso por mi presentado, en cuanto a que lo que pido, es exonerarme de devolver los honorarios provisionales que me fueron cancelados, caso en el cual manifesté las actuaciones por mi realizadas y el despacho no se manifestó al respecto.

Ahora, respecto al recurso de Apelación interpuesto que no me fue concedido, el señor juez argumenta que esta revocatoria solicitada no está señalada en el art. 321 del C.G.P., lo cual es erróneo, por cuanto si encaja en lo establecido en el art. 321 referido, num. 10, que establece como causal de Apelación.....”...Los demás expresamente señalados en este código....”

Y así vemos como el art. 318 del C.G.P. reza que :

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Habiendo formulado reparos concretos en lo que respecta que el juez de conocimiento no analizó el trabajo por mi realizado en este proceso, es que solicito se conceda el recurso de Apelación para que sea el superior jerárquico quien entre a decidir al respecto.

Sea el caso manifestar que la suscrita si realizó las funciones correspondientes en lo siguiente:

1.- Solicité el expediente al despacho, lo cual consta en el archivo virtual y una vez enviado, 13 de mayo 2021, hice un estudio pormenorizado del mismo para poder adelantar el trámite como liquidadora.

Anexo foto de expediente:

REMITO LINK EXPEDIENTE 20210024800 LIQUIDADOR

Marisol Sierra Pinto <msierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 15:01

Para: mercastel523@hotmail.com <mercastel523@hotmail.com>

CC: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

Mercedes Castellanos

Cordial saludo,

De acuerdo a su designación como liquidadora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta adjunto link de ingreso al mismo, para su conocimiento y fines pertinentes:



[2021-00248-00](#)

2.- Realicé y recibí llamadas telefónicas, tanto del demandante en este proceso como de los acreedores.

3.- El 24 de Septiembre solicité al despacho mediante oficio, se notificaran a los acreedores indeterminados en la plataforma judicial, tal como lo ordenaba en ese entonces el decreto 806 de 2020.

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. LIQUIDATORIO DE WILLIAM TARAZONA DELGADO.
RAD. 2021-00248-00

En mi calidad de Liquidadora en el proceso de la referencia, identificada e inscrita como aparece al pie de mi firma, correo electrónico mercastel523@hotmail.com, celular 316 340 0032, de manera atenta me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 3 de mayo de 2021.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 10 del decreto de Emergencia 806 de 2020, que a la letra dice: "...ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

A su vez, en los considerando del decreto se dice: "...Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Negrilla fuera de texto.

Tomando como referencia las normas antes citadas, considero que este artículo 10 del decreto mencionado, debe aplicarse en estos procesos de Insolvencia de Persona natural no comerciante y por lo tanto, proceder de conformidad.

A la espera de su respuesta.

De usted, atte.,



Abg. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
C.C. 378929258

Carrera 28 No. 47 – 03 Ofic. 603. Bucaramanga-Sder, Colombia
Cel. 316 340 0032 - Tel. 6850422
Correo Electrónico: Mercastel523@hotmail.com

4.- Igualmente realice las notificaciones a los acreedores determinados siguiendo lo ordenado igualmente por el decreto 806 de 2020, en cuanto solo se requería notificar al correo de los acreedores directamente la iniciación del proceso, lo cual se hizo debidamente.

5.- Se solicitaron certificados de Cámara de Comercio de algunos acreedores para tener seguridad de los correos electrónicos actualizados.

6.- Se elaboró carta de conocimiento del presente proceso a la cónyuge del interesado.

En el presente recurso interpuesto, la contraparte guardó silencio frente a mis actuaciones en el proceso, correspondiendo aplicar lo que dice el argot popular : El que calla, otorga.

En esas condiciones, debió el juzgado proceder de conformidad y aceptar las actuaciones por mi realizadas, que igualmente reposan en el expediente, prueba fundamental en este caso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como dice la sala plena Contenciosa Administrativa en un caso similar, "... es un auto ilegal que no ata al juez ni a las partes ni

tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea....”

Igualmente el CGP, el cual deben acatar también las autoridades administrativas, establece en su art. 7º. “... **Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.....”

*El art. 11 del CGP reza: “....**Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Dice el juzgado Segundo Promiscuo de Familia – La Dorada Caldas: “...Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse esta operadora judicial de los efectos originados en el numeral tercero del Auto Interlocutorio N.º 450 del veinticinco (25) de septiembre de 2021. Proceso 2020- 00205-

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término, es ilegal. En ese sentido, en principio, se

tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

NOTA DE RELATORIA: La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, Exp: 11001-03-15- 000-2009-01328-01(AC)IJ, al pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió: “RECTIFICASE la postura jurisprudencial que ha tenido esta Corporación en relación con la tutela contra providencias judiciales y, en su lugar, se dispone que la misma es procedente cuando resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente, así como los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia”. Ver, igualmente, Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp: 17583, sentencia de 13 de julio de 2000.

Lo resaltado es fuera de texto.

CONSTITUCION NACIONAL. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse

a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Es por lo anterior que requiero se revoque el auto de fecha 22 de Febrero de 2022 proferido por su despacho y se de trámite debidamente a los recursos de Reposición y/o Apelación conforme a la ley.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en mi correo mercastel523@hotmail.com, celular 316 340 0032 ó carrera 28 no.47-03, ofic. 702 de Bucaramanga

Del señor juez, atte.



Abg. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
C.C. No. 37'829.258
T.P. No. 36.934 C.S.J.